



LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA NUEVA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: UN ANÁLISIS DEL FALLO “SAVOIA”

TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO

Alumna: Pamela Fernanda Acevedo

DNI: 31.715.269

Legajo: VABG42335

Prof. Director: César Daniel Baena

Mendoza, 2020

AGRADECIMIENTOS

A mis hijos Leonel, Lara y Lorenzo, que son el motor de cada día, porque ellos me enseñan a seguir adelante siempre, aunque haya dificultades. A mi compañero de vida y padre de mis hijos, que ha sabido sobrellevar este proceso de subidas y bajadas con paciencia y amor. Y un especial reconocimiento a mis padres, Noemí y Pablo, que me dieron la vida y lo que hoy soy.

Sumario: 1. Introducción.- 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.- 3. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia.- 4. Análisis de la autora. 4.1. Análisis doctrinario y jurisprudencial. 4.2. La postura de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Anexo.- 7. Listado de Referencias Bibliográficas. 7.1. Doctrina. 7.2. Jurisprudencia. 7.3. Legislación. 7.4. Otras fuentes.-

1.- Introducción

Amerita el estudio del fallo “Savoia” (CSJN, Sala I; 342:208) dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), por brindar solución a una evidente vulneración de derechos fundamentales, como lo es el acceso a la información pública. Derecho consagrado hoy en una clara y específica norma (Ley 27.275, 2016) que puntualiza los principios que la rigen. Además de contenerlo nuestra Constitución Nacional (en adelante CN), a lo largo de su articulado (Const., 1994) y en Tratados Internacionales incorporados en su art. 75 inc. 22. Así, al haber solicitado el demandante al Estado Nacional copia de los Decretos dictados durante el periodo de Gobierno de Facto Argentino, entre los años 1976 a 1983, el mismo le fuera negado, fundamentando la demandada que los mismos habían sido calificados como de carácter “secreto” y “reservado” (Decreto 1172/03), presentándose un conflicto de intereses.

En efecto, este caso resulta de gran repercusión social y remite a un momento histórico de la Argentina, como lo fue el Gobierno Militar acaecido durante esos años. Recordado por ser un periodo oscuro, en el que fueron dictadas leyes de forma ilegítima, por autoridades no elegidas por el pueblo ni de forma democrática. Los gobernantes apelaban a este tipo de normas para mantener lejos de la luz pública sus decisiones, vulnerándose de esta manera derechos fundamentales amparados en la Constitución Nacional. Hechos éstos ocurridos en un contexto represivo de ocultamiento y restricción de las libertades personales (Crucianelli, 2019).

En cuanto el problema jurídico, que se da en todo caso difícil cuando hay controversia de normas a aplicar, en este en particular se presentan el de tipo axiológico y de relevancia normativa. Respecto del primero, Dworkin (1989) nos dice que existe una diferencia entre normas y principios, entendiendo que éstos últimos tienen algo que las normas no, esto es su peso e importancia. Por su parte, Alexy (2007) explica que la diferencia estructural entre reglas y principios se da en el nivel axiológico, ya que estos últimos tienen un grado de generalidad relativamente más alto que las primeras. Cuando

hay conflicto de principios, en ciertas circunstancias uno precede al otro, y es en esta colisión de principios que se debe hacer una ponderación, acerca de qué interés debe ceder. En cuanto a la relevancia normativa, Moreso y Vilajosana (2004), expresan que dentro de un mismo sistema jurídico se puede dar el caso de que dos normas pertenecientes a éste no puedan ser aplicadas al mismo tiempo, por lo que se deba deducir cuál de ellas será aplicable al caso concreto.

En el fallo en estudio se puede evidenciar, por un lado, el conflicto entre dos principios incorporados con igual jerarquía constitucional, como lo son el acceso a la información pública, solicitado por el demandante; y la negativa a brindarla por parte del Estado Nacional, en base al interés de seguridad interior, defensa nacional y relaciones exteriores de la Nación. Y por otro lado, entre una norma que no es una ley en sentido formal invocada por la demandada (Decreto 1172/03), y los principios en que se basa la nueva Ley a aplicar (Ley 27.275, 2016). En este contexto se da la cuestión de qué norma aplicar al caso concreto: el Decreto que invoca Savoia (Decreto 4/2010), de descalificación de seguridad de la información solicitada; o la norma en la cual el Estado Nacional justifica su negativa, mencionada *ut supra*. Así, se le presenta al juez un conflicto entre las normas invocadas por el Estado Nacional, vigentes y aplicables; y las que fundan la petición del demandante, habiéndose dictado con posterioridad a la demanda una ley específica, aplicable al caso concreto.

Esto lleva a la justificación del estudio de este caso, pues su relevancia está en el tratamiento de un pilar fundamental para la vida en Democracia y el funcionamiento adecuado de sus sistemas: el acceso a la información pública y la transparencia de los actos gubernamentales (Basterra, 2017). Así también la implicancia que conlleva la revelación de decretos, cuyo contenido es de gran repercusión social y fuera denegado, sin una norma legal ni fundamento que lo avalara. Esta resolución de la CSJN garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos por la CN a todo ciudadano y la supremacía de sus sentencias respecto de los tribunales inferiores.

2.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La controversia se originó el día 16 de mayo de 2.011, cuando Claudio Martín Savoia, en calidad de periodista, solicitó ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación (en adelante SLTPN), que se le otorgara copias de los decretos dictados entre los años 1976 y 1983, por el Poder Ejecutivo Nacional. Ello en virtud del derecho de Acceso a la Información Pública. La SLTPN denegó la petición, manifestando que el contenido de los decretos no era de acceso público, ya que se encontraban calificados como secretos y reservados. Se amparó en el decreto 1172/03, en cuanto a que el Estado podía no brindar cierta información cuando fuera referida a seguridad, defensa o política exterior.

Ante la negativa, el solicitante interpuso Acción de Amparo, alegando que la respuesta de la SLTPN estaba deficientemente motivada y no había una ley formal como sustento jurídico válido que la justificara. Fundó su demanda en el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado es accesible, con restricciones previamente establecidas por ley. Así también la instituyó en el decreto que relevó de la clasificación de seguridad a toda información relacionada el accionar de las Fuerzas Armadas durante los años referidos (Decreto 4/2010). Subsidiariamente solicitó que, en caso de estimarlo necesario, el juez pidiera acceder a dicha información para verificar que la clasificación de la misma hubiera sido realizada de forma legítima.

La magistrada del Juzgado Nacional de 1° instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 hizo lugar al amparo y condenó al Estado Nacional a que en el plazo de diez días exhibiera al demandante los decretos correspondientes. Luego aclaró que si alegare que los decretos se encontraban dentro de las excepciones previstas en el decreto 4/2010, debería remitir a ese tribunal copia certificada de los mismos.

El Estado Nacional apeló dicha resolución, haciendo lugar la Sala I, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al recurso, revocando la sentencia de primera instancia y por tanto, rechazando el amparo. Por un lado argumentó la falta de legitimación del demandante, ya que no había demostrado un interés suficiente y concreto. Por otra parte avaló la negativa del Poder Ejecutivo de otorgar cierta información, ya que entendió que ejerció válidamente sus facultades en interés y defensa de la seguridad nacional. Todo ello en atención a la Ley 25.520 y su decreto reglamentario; y el decreto 1172/03.

Contra esa resolución Savoia interpuso recurso extraordinario federal, concediéndolo la CSJN, en forma parcial, por encontrarse en juego la interpretación de normas federales y denegándolo respecto a la arbitrariedad de la sentencia. En consecuencia, para fecha 07 de Marzo de 2.019, el Tribunal Superior resolvió, sin voto en disidencia, dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a su considerando n° 15. Esto es, teniendo en cuenta que el actor estaba legitimado para pretender el derecho demandado y que la conducta del Estado resultaba claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados por aquel. También tendrá que contemplar en caso de rechazar el acceso a dicha información, que su respuesta sea lo suficientemente motivada para justificar tal restricción, a tenor de las normas vigentes.

3.- Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

Al analizar los fundamentos del presente caso, se puede determinar que la CSJN se expidió sobre dos cuestiones: la legitimación del demandante y más específicamente sobre el derecho de acceso a la información pública. Admitió formalmente el recurso por encontrarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, ya que la Cámara había fallado en forma contraria a la pretensión del demandante, quien fundó su solicitud en la Constitución Nacional.

En aras de resolver y dar una solución a los conflictos jurídicos que se le presentaron, es decir, dar respuesta a la colisión de principios y definir qué norma correspondía aplicar en el caso concreto, la CSJN estableció varios puntos fundamentales, a tener en cuenta. En primer lugar, destacó la consideración de normas dictadas con posterioridad a la sentencia del *a quo*, e incluso a la interposición del presente recurso. En este sentido, el decreto 2103/2012, del Poder Ejecutivo Nacional, que dispuso el relevamiento de los decretos calificados con carácter de secreto y reservado; por lo que primero fue necesario comprobar si lo solicitado estaba incluido dentro de esta norma. Al continuar algunos decretos todavía bajo esos términos y sin brindar el Estado, a pesar de la norma, dicha información, la CSJN puso de manifiesto la importancia de la aplicación de la nueva ley de Acceso a la Información Pública (Ley 27275, 2016), a fin de poder resolver la cuestión.

El Alto Tribunal destacó los principios reconocidos y plasmados en la nueva legislación, los cuales se encuentran contenidos en normas nacionales e internacionales, y en jurisprudencia de la misma Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Tal como lo es el de máxima divulgación, que conlleva un sistema restringido de excepciones, debido a que el Estado tiene que regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Asimismo, esa restricción debe ser proporcional al interés que la justifica, interfiriendo lo menos posible en el ejercicio del derecho, y el Estado tiene la obligación de legitimarla. Así, no resulta aplicable el Decreto que alega la demandada (1172/03), ya que deviene obsoleto, habiéndose dictado muchos años después de la clasificación de los decretos; además de no ser una ley en sentido formal. Por lo cual citar este tipo de normas generales, que habilitan excepciones, no puede considerarse suficiente ante los principios mencionados *ut-supra*. En este sentido y ante la tensión producida entre el derecho invocado por el actor, de jerarquía constitucional y la defensa de los intereses superiores de la Nación, de preservar cierta información secreta, el Estado no brindó una respuesta fundada y razonable.

Ahora bien, con respecto a la legitimación, la CSJN, tal como lo ha sostenido a lo largo de su jurisprudencia, reiteró que la misma es amplia, correspondiendo a toda persona, sin necesidad de que se invoque un interés directo o afectación personal. Resta aclarar que esa información no es propiedad del Estado, por lo tanto su acceso no se debe a un favor del gobierno, quien sólo tiene su guarda; ésta le pertenece al Pueblo. Por ello, el demandante se encuentra suficientemente legitimado, resultando la conducta del Estado, en este caso, ilegítima e injustificada.

4.- Análisis de la autora

4.1.- Diferentes facetas y conceptos del derecho de acceso a la información pública. Análisis doctrinario y jurisprudencial.

Se debe analizar los conceptos principales que giran en torno a los problemas jurídicos que se presentan en este caso y los respectivos fundamentos que expuso la CSJN para llevar a cabo su resolución. En términos generales, el acceso a la información pública tiene una finalidad instrumental, que es garantizar su ejercicio efectivo, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública (Gelli, 2017). Desde antes

del dictado en nuestro país de una Ley específica de Acceso a la Información Pública (Ley 27275, 2016), se fueron dando los lineamientos de este derecho, hoy expresados en ella, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial, ya que a nivel legislativo se encontraba en forma dispersa.

En el ámbito internacional ha sido reconocido en diversas normas como un derecho humano fundamental, amparado por el derecho a la libertad de expresión (OEA; 2013). Ha sido denominado como el acceso de todo ciudadano como tal a la cuestión pública, que se encuentra en manos de los gobernantes, quienes solo ostentan su guarda y deben garantizar su libre acceso, dentro de un restringido sistema de excepciones. Así, el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocerlo como tal, ejemplo de ello son el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) y el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido este derecho a lo largo de sus sentencias, sentando los principios que le dan fundamento, tales como el de máxima divulgación, del que resulta que toda información en manos del Estado es accesible, salvo la resguardada bajo un restringido sistema de excepciones (CIDH, Serie C, N° 151 y CIDH, Serie C, N° 219). Este principio complementa la presunción de publicidad y transparencia en la gestión pública. Todos principios tomados por la OEA para redactar su Ley Modelo (2010)

La Constitución Nacional Argentina ha plasmado este derecho no en un artículo específico, sino a lo largo de todo su texto. Principalmente en el art. 1, en donde se reconoce el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno; en el art. 14, el derecho de acceso a la información pública intrínseco del derecho de peticionar a las autoridades y de la libre expresión de ideas; y reconociendo jerarquía constitucional a los tratados internacionales en el art. 75 inc. 22 (Gelli, 2018).

Asimismo, como elemento necesario de esta prerrogativa, se encuentra la legitimidad para solicitar la información. Al respecto, la CSJN ha sido determinante a lo largo de su jurisprudencia, articulando y afirmando la amplitud de esta legitimación. En el precedente “Asociación Derechos Civiles c/ EN” (2012), como en las resoluciones que le siguieron en los casos “CIPPEC c/ EN” (2014) y “Giustiniani c/ YPF” (2015), ratificando su postura en “Garrido c/ EN- AFIP” (2016), la Corte puso de relieve que

toda persona puede solicitar información a cualquier autoridad pública, sin tener que dar razones que lo justifiquen. Expresó que este derecho debe ser entendido en ese sentido, porque esa información no le pertenece al Estado, sino que es del pueblo y es por ello que la sola condición de ciudadano debe resultar suficiente. En el mismo orden ya se había expedido la CIDH en el caso “Claude Reyes vs. Chile” (2006), precisando que la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo. Nociones todas que tomó el legislador al redactar la vigente Ley 27275, en su art. 4°, dejando en claro en su contenido que el fin de esa legitimación va más allá de su texto y que se atribuye al control que le corresponde al ciudadano sobre los gobernantes de turno, dotando de esta manera al sistema democrático del mayor grado de transparencia posible (Basterra, 2017).

Como contracara del derecho de acceso a la información pública, se da, en este caso, el principio de seguridad y defensa nacional. La ley de Inteligencia Nacional (Ley 25520, 2001) hace una clasificación en su art. 16, expresando que la información será catalogada en interés de la seguridad interior, de la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación; y que su acceso solo será mediante autorización, con las excepciones previstas por la ley. Por otra parte, en su art. 8, la Ley de Acceso a la Información pública, prevé una serie de excepciones, es por ello que el Estado puede reservarse cierta información, como se detalla en el inc. a), en cuanto esta se encuentre con carácter de reservada, confidencial o secreta, justamente por razones de defensa o política exterior. Ahora bien, esa reserva debe ser dispuesta por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y de forma previa a la solicitud (Basterra, 2017).

En este sentido, la CIDH, aunque considera a la seguridad nacional como un límite al ejercicio del derecho al acceso a la información, tal como lo prevé el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), ha asentado su criterio al respecto en su jurisprudencia. Así, en el caso “Gomes Lund vs. Brasil” (2010), reiteró sus lineamientos de que esas excepciones no pueden aplicarse en casos graves de violaciones a derechos humanos, genocidios, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. Por ello, las autoridades no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado o confidencialidad de información, o razones de interés público o seguridad nacional para simplemente denegarla. Se debe ponderar los intereses no sólo de las políticas de seguridad, sino del ciudadano que es parte del Estado y dueño de esa información, la cual sólo ha delegado en guarda de sus gobernantes.

4.2.- La postura de la autora

Luego del estudio de los diferentes conceptos, normas y principios que se encuentran en controversia en el fallo “Savoia”, podemos afirmar la postura de la CSJN, en cuanto ésta dio una solución fundada y coherente a los problemas jurídicos que se le presentaron en el caso concreto. Resolvió el conflicto axiológico de una forma razonable, tal como nos dice Alexy (2007), haciendo una ponderación de los principios analizados, para distinguir en este análisis al de mayor peso e importancia. Y en cuanto al problema de relevancia también lo hizo en forma afín, aplicando la nueva normativa que refiere al derecho de acceso a la información pública, Ley 27275, dictada en el año 2016, mientras se esgrimía el proceso; dejando en claro el criterio del Tribunal al respecto.

En este sentido, ante la negativa de informar por parte del demandado, sin brindar una justificación razonable e invocando el secreto de estado y la seguridad nacional como respuesta, la CSJN ponderó un derecho humano fundamental para la vida en democracia, como es el acceso a la información en manos del Estado. Tuvo en cuenta los principios que lo rigen, como lo es el de máxima divulgación, la publicidad y transparencia de los actos de gobierno; principios reconocidos no sólo por la Corte misma, sino por la jurisprudencia y legislación internacional, consagrados en nuestra Carta Magna, a través del art. 77 inc. 22. Estableció un límite legal al poder del Estado, que no puede negar el acceso a la información bajo su órbita, sin dar una respuesta adecuada y sin una norma que lo legitime. Y aunque hubiera podido alegar y reservar información bajo la clasificación de “secreta”, debió igualmente dar legitimidad a ese acto y en todo caso explicar los motivos de por qué resultaría un daño mayor para la sociedad su entrega al Sr. Savoia.

En consonancia con la nueva normativa de acceso a la información, el Alto Tribunal también se expidió respecto de la falta de legitimidad del actor que había dictaminado el *a quo* en su resolución, adecuando con criterio los parámetros por ella plasmados a lo largo de su jurisprudencia, y reconocidos en la novedosa Ley. Al respecto expresó que la legitimidad que se reconoce en este derecho es amplia, ya que toda persona por ser parte de un Estado democrático y que interviene en los actos de gobierno, sea eligiendo sus gobernantes como ejerciendo control sobre ellos a través de distintitos mecanismos, ostenta esta prerrogativa, sin necesidad de invocar interés alguno o

justificación personal. Esa información pertenece al pueblo, no es propiedad del Estado, por lo que éste debe limitarse a resguardarla y proveerla en caso de que se lo soliciten, habiendo incurrido en una conducta ilegítima al negársela a Savoia, quien no debía dar cuentas del motivo de su pedido.

Por la importancia que implica este derecho en nuestra sociedad, es que la Corte tuvo en cuenta el sistema restringido de excepciones que impone la ley, el cual habilita sólo casos específicos para negar su acceso, debiendo ser fijadas previamente para no afectar el interés público. En su respuesta, el Estado al invocar el Decreto 1172/03, sin tener en cuenta la descalificación de los decretos solicitados y sin justificar su accionar, incurrió en una falta contra toda la sociedad, haciendo un desconocimiento de un interés superior. Por ello, y en concordancia con sus lineamientos, el Tribunal resolvió ponderar los principios reconocidos en la nueva legislación ante los invocados por el Estado Nacional, quien dejó de manifiesto su actuar ilegítimo en este caso, al negar el acceso a la información a un ciudadano.

5.- Conclusión

Después de haber analizado en la presente Nota los aspectos de la controversia suscitada entre un ciudadano que solicitó al Estado Nacional el acceso a la información pública bajo su órbita, la cual fuera negada por éste, podemos evidenciar el conflicto de intereses que se le presentó a la Corte. Por un lado, los intereses del solicitante, quien fundó su pedido en el derecho fundamental de acceso a toda información en manos del Estado, reconocido por normas internacionales y por nuestra Constitución Nacional. Y por otro lado, el Estado fundando su negativa en las excepciones previstas por la ley, clasificando dicha información de carácter secreto y reservado, ponderándolo como un interés superior que al otorgado a la sociedad misma de conocer “la cosa pública”.

Los principios examinados en el fallo “Savoia” y plasmados en la Ley de acceso a la información pública, dictada durante el proceso judicial, han sido determinantes ante la postura del Estado, quien negó durante tantos años al actor la información solicitada, sin dar mayor fundamento que el esgrimido, no resultando suficientes al momento de ponderar su relevancia en el caso. Asimismo, la CSJN desentrañó los lineamientos que se venían desarrollando en el ámbito internacional, dándole a este derecho el reconocimiento

de un derecho humano fundamental, que debe ser conferido a todos los ciudadanos, por el sólo hecho de formar parte de un Estado democrático, el cual implica transparencia en los actos de gobierno.

Esta resolución, dictada hace poco tiempo por nuestro Tribunal Superior, ha sentado las bases y fundamentos de un derecho primordial para una sociedad como la nuestra, que ha padecido gobiernos no sólo ilegítimos sino corruptos y poco transparentes a lo largo de toda su historia; y que merece el conocimiento y precisamente la claridad de los actos de sus gobernantes, para poder elegir y dirigir el país con mayor libertad. El derecho de acceso a la información en manos del Estado, tal como lo sostienen la CSJN y la ley 27.275, ha desarrollado un análisis internacional acerca de una cuestión que excede el interés individual y conlleva cuestiones básicas de una sociedad, como lo son las propias instituciones de la Nación, que deben estar al servicio de la comunidad y no a la inversa.

6.- Anexo

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “información

expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.*

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.*

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la*

información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”.

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2°, inciso 4°, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”.*

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”.*

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “*no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)*”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “*es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron*”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “*casos*”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos s, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes,

sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas¹, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por

¹ Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el ***principio de máxima divulgación***, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”; y ser “*necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “*los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información*”).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93)*, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “**...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público**” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *“la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*; y que el silencio del sujeto obligado, *“así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información”* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *“Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información,

justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del *“...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *“...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la*

comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse

durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**

7.- Listado de referencias bibliográficas

7.1.- Doctrina

Alexy, R. (2007). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (2da ed.). Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Basterra, M. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. (2da. Ed.). Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Gelli, M.A. (2017). *Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones*. Artículo publicado en La Ley. Recuperado de: <https://mz.informacionlegal.com.ar/document/doctrina/i20C290007FB91187078044449EF05705?chunkNumber=1>
- Gelli, M.A. (2018). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. (5ta. Ed.). Buenos Aires. Ed. La Ley.
- Moreso, J.J. y Vilajosana, J.M. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid. Ed. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.
- Organización de los Estados Americanos (2010). *Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información pública*. Consejo permanente de la Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf
- Organización de los Estados Americanos (2013). *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*. Artículo publicado por el Departamento para la gestión pública. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

7.2.-Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, N° 151 (19 de Setiembre de 2006).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, N° 219 (24 de Noviembre de 2010).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (04 de diciembre de 2012). Sentencia 335:2393[Lorenzetti, Ricardo Luis; Fayt, Carlos; Highton de Nolasco, Elena; Maqueda, Juan Carlos; Petracchi, Enrique; Argibay, Carmen; Zaffaroni, Raúl]
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (26 de Marzo de 2014). Sentencia 337:256 [Highton de Nolasco, Elena]
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (10 de Noviembre de 2015). Sentencia 338:1258 [Fayt, Carlos; Highton de Nolasco, Elena; Lorenzetti, Ricardo Luis; Maqueda, Juan Carlos]

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (21 de Junio de 2016). Sentencia 339:827[Lorenzetti, Ricardo Luis; Highton de Nolasco, Elena; Maqueda, Juan Carlos]

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala I (07 de Marzo de 2019). Sentencia 342:208 [Lorenzetti, Ricardo Luis; Maqueda, Juan Carlos; Rosatti, Horacio]

7.3.-Legislación

Congreso de la Nación Argentina (2001). *Ley de Inteligencia Nacional*. Boletín Oficial: Ley N° 25.520. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina.

Congreso de la Nación Argentina (2016). *Ley de Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial: Ley N° 27.275. Buenos Aires, Congreso de la Nación Argentina.

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Pacto San José de Costa Rica.

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2003). *Decreto Acceso a la Información Pública*. Boletín Oficial: Decreto N° 1172/2003. Buenos Aires.

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2010). *Decreto de desclasificación de información secreta de las Fuerzas Armadas*. Boletín Oficial: Decreto N° 4/2010. Buenos Aires.

Poder Ejecutivo de la Nación Argentina (2012). *Carácter secreto y reservado de decretos y decisiones administrativas. Sin efecto*. Boletín Oficial: Decreto N° 2103/2012. Buenos Aires.

7.4.-Otras Fuentes

Crucianelli, S. y Fitz Patrick, M (2019). *Los decretos de la dictadura*. Buenos Aires. Diario Infobae. Recuperado de: <https://www.infobae.com/politica/2019/03/24/los-decretos-secretos-de-la-dictadura>